

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2021
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Leticia Martínez Cerón, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.	18497

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo del Estado, esto, de conformidad en los artículos 11, párrafo primero², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado **“Efectos”** de la sentencia dictada en el presente asunto, determinó los lineamientos para su cumplimiento en los términos siguientes:

[...] 211. Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción XLIV; 11, fracción IV; 21, fracción III; 38, último párrafo; 72; 73; 74; 75; 95 y quinto transitorio, todos de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, publicada en el periódico oficial de la entidad el diez de mayo del dos mil veintiuno, ello conforme a lo resuelto en los temas III, IV, V y VII, de esta ejecutoria.

212. En cuanto al tema VII, también se declara la existencia de una deficiente regulación en la legislación impugnada, toda vez que el Congreso el Estado reguló de manera parcial la conformación orgánica del Archivo General del Estado.

213. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutorios de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

214. Se precisa que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez aquí decretadas deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos, en tanto el Congreso Local legisle lo conducente.

215. Finalmente, se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado, como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia, así como del patrimonio de dicho organismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 71 y

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de las disposiciones siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 31. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala". [...]

La representación del Congreso recae en el presidente de la Mesa Directiva.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado; [...].

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2021

104 de la Ley General de Archivos, sin reiterar los vicios advertidos en esta sentencia.
[Lo destacado es propio].

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, la promovente remite copia certificada del acta de la sesión de veinticinco de octubre del año en curso, mediante la cual determinó turnar el oficio que contiene los puntos resolutive dictados en el sentencia de referencia, a las Comisiones Unidas de Información Pública y Protección de Datos Personales y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Adicionalmente, remite copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria y reunión de trabajo de los integrantes del Comité Técnico de Archivos del Congreso de la entidad, celebrada el tres de noviembre del año en curso, mediante la cual se dio cuenta con los puntos resolutive en mención, al respecto, se estableció lo siguiente:

“**Segundo**; se dispuso para lo mismo trabajar en Comisiones Unidas, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo indicado; [...]”.

En ese sentido, se tiene por desahogado el requerimiento efectuado en proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 46⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la Ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe y remita copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar el anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria.

No pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, señaló como medio de notificación los estrados; sin embargo, por la naturaleza del acto, se ordena su notificación en su residencia oficial mediante MINTERSCJN, esto, con fundamento en el artículo 4, párrafo primero⁸ de la citada ley reglamentaria.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁸**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada normativa, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1¹⁰ y 9¹¹, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1321/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional correspondiente**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente**

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2021

diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectivas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **93/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Conste.
CAGV/CDS

